

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes  
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

Establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales especies del Apéndice I

REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES CONF. 8.15 Y CONF. 11.14, SOBRE LAS DIRECTRICES RELATIVAS  
A UN PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CRÍAN EN  
CAUTIVIDAD CON FINES COMERCIALES, ESPECÍMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se estipula que:

*Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.*

3. En su cuarta reunión (Gaborone, 1983), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 4.15, sobre el control de las operaciones de cría en cautividad de especies del Apéndice I, en la que recomendaba a las Partes que informasen a la Secretaría sobre los "establecimientos, situados en sus territorios, que realizan en forma regular cría en cautividad con fines comerciales, de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, para los que se aplica el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención". En la resolución se solicitaba a la Secretaría que estableciese y mantuviese un registro de dichos establecimientos, atendiendo a la información remitida por las Partes y otras fuentes, y lo comunicase a todas las Partes.
4. Mediante la aprobación de la Resolución Conf. 6.21, sobre procedimientos de control para las operaciones de cría en cautividad con fines comerciales, en su sexta reunión (Ottawa, 1987), la Conferencia de las Partes acordó pormenores complementarios en relación con el mantenimiento de dicho registro.
5. En la Resolución Conf. 7.10, aprobada en la séptima reunión (Lausanne, 1989), sobre el formato y criterios para las propuestas de inscripción en el Registro de la primera operación comercial de cría en cautividad de especies animales incluidas en el Apéndice I, se añadieron nuevos detalles.
6. En su octava reunión (Kyoto, 1992), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 8.15, sobre las directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales. En esta reunión se revocaron las tres resoluciones precedentes y se estableció un procedimiento exhaustivo para proceder al registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales especies animales del Apéndice I.
7. La Secretaría comparte la opinión de que el procedimiento establecido es innecesariamente complicado y alberga dudas sobre la utilidad de registrar establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales.

El hecho de que 10 años después sólo 18 Partes han registrado dichos establecimientos refuerza estas dudas.

8. En su 11a. reunión (Gigiri, 2000), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 11.14 sobre este mismo asunto, sin revocar la resolución en vigor, pese a que ello contradecía lo dispuesto en la Decisión 10.16 (ahora Decisión 11.12). En la Resolución Conf. 11.14 se define la expresión “criados en cautividad con fines comerciales”, utilizada en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención. Esta definición simplifica ligeramente el procedimiento para registrar los establecimientos de cría en cautividad. Cabe señalar, que en ella se indica que los únicos establecimientos de cría en cautividad que deben registrarse son los que crían especies incluidas en la “lista de especies que están en peligro crítico en la naturaleza y/o se sabe que son difíciles de mantener o criar en cautividad”. Se encargó al Comité de Fauna (en la Decisión 11.101) que preparase dicha lista para someterla a la consideración de la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes. En la Decisión 11.163 se encarga a la Secretaría que solicite a las Partes que le comuniquen las especies para incluirlas en dicha lista, a fin de someterlas a la consideración del Comité de Fauna y a la aprobación del Comité Permanente. Cuando el Comité Permanente apruebe la lista, se adjuntará como Anexo 3 de la Resolución Conf. 11.14, momento en que se revocará oficialmente la Resolución Conf. 8.15.

9. Entre tanto, nos encontramos con dos resoluciones sobre la misma cuestión y se ha observado cierto desacuerdo respecto la que debe aplicarse. En la Notificación a las Partes No. 2001/006, de 9 de febrero de 2001, la Secretaría expresó la siguiente opinión.

*Está previsto revocar la Resolución Conf. 8.15 y remplazarla por la Resolución Conf. 11.14, sin embargo, esto entrará en vigor una vez que el Comité Permanente haya aprobado una lista de especies para las cuales se tienen que registrar los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales. El procedimiento de registro descrito en estas dos Resoluciones es diferente, el procedimiento descrito en la Resolución Conf. 11.14 se ha simplificado un poco. Habida cuenta de que ésta es la resolución más reciente sobre el asunto, se considera que expresa la intención actual de la Conferencia de las Partes. En consecuencia, la Secretaría aplica actualmente el procedimiento de registro especificado en la Resolución Conf. 11.14. No obstante, será posible continuar incluyendo en el Registro establecimientos de cría en cautividad para cualquier especie del Apéndice I hasta que el Comité Permanente haya aprobado una lista de especies que se incluirán en el Anexo 3.*

10. Algunas Partes han expresado una opinión divergente, argumentando que no debería aplicarse el procedimiento establecido en la Resolución Conf. 11.14 hasta que la lista de especies que constituirá el Anexo 3 de la resolución haya sido aprobada por el Comité Permanente. La Secretaría reconoce la legitimidad de esta opinión, pese a que no la comparte. Si la Conferencia de las Partes acordó un procedimiento de registro ligeramente simplificado y convino en que debe aplicarse a las especies en mayor peligro y a aquellas especies cuya cría es más difícil, la Secretaría no encuentra lógica alguna en demorar la aplicación de este procedimiento no sólo para esas especies, si no para otras especies incluidas en el Apéndice I. Lo único que queda por hacer es determinar para que especies es preciso proceder al registro.

11. No obstante, la lista de especies que ha de incluirse en el Anexo 3 de la Resolución Conf. 11.14 no se ha presentado al Comité Permanente, ya que el Comité de Fauna no llegó a un acuerdo sobre la lista y recomienda a la Conferencia de las Partes que todas las especies incluidas en el Apéndice I deberían ser objeto de registro (véase el informe del Presidente del Comité de Fauna en el documento CoP12 Doc. 10.1).

12. En consecuencia, es preciso que la Conferencia de las Partes tome una decisión sobre el enfoque que debe seguirse para registrar establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales especímenes de especies animales del Apéndice I. En particular, es necesario que decida si el enfoque apropiado es el enunciado en la Resolución Conf. 8.15 o en la Resolución Conf. 11.14 o si es preciso adoptar otro enfoque.

13. En su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 9.19, sobre las directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente. En esta resolución se ofrece una base sencilla para el registro de esos viveros ante la Secretaría, a fin de que se beneficien de la exención prevista en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención. Este sistema ha funcionado perfectamente durante ocho años y es mucho más simple que el sistema de registro adoptado para los establecimientos que crían animales en cautividad con fines comerciales.
14. Si debe de haber sistemas de registro de los establecimientos de cría en cautividad y para el registro de viveros que producen especímenes de especies del Apéndice I en cautividad con fines comerciales, la Secretaría no encuentra razones imperiosas que justifiquen la existencia de dos sistemas separados y diferentes. En consecuencia, sugiere que el exitoso sistema de registro de viveros se utilice como modelo y, en este sentido, ha preparado un proyecto de resolución, basado en la Resolución Conf. 9.19, con la necesaria adaptación para que pueda aplicarse indistintamente a los animales y a las plantas.
15. En el Anexo 1 figura una copia de la Resolución Conf.9.19 con los cambios propuestos. El texto suprimido en ~~tachado~~ y el nuevo texto propuesto en **negritas**.
16. En el Anexo 2 figura una versión sin correcciones del proyecto de resolución que se somete a la consideración de la Conferencia de las Partes.



PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Revisión de la Resolución Conf. 9.19

Directrices para el registro de establecimientos de producción comercial de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I ~~reproducidos artificialmente~~

**RECORDANDO** la Resolución Conf. 8.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992), la Resolución Conf. 9.19, aprobada por la Conferencia en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y la Resolución Conf. 11.14, aprobada por la Conferencia en su 11a. reunión (Gigiri, 2000);

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se establece que los especímenes de una especie incluida en el Apéndice I **criados en cautividad o** reproducidos artificialmente con fines comerciales serán considerados especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen constituyendo la base para permitir el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que no reúnen las condiciones necesarias para acogerse a las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII (*basado en el segundo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 11.14*);

TOMANDO NOTA de que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I capturados en el medio silvestre para crear establecimientos de cría en cautividad o reproducción artificial con fines comerciales está prohibida en virtud del párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, como se explica más detalladamente en la Resolución Conf. 5.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) (*basado en el tercer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 11.14*);

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10a. reunión (Harare, 1997) y enmendada en su 11a. reunión (Gigiri, 2000), en la que se acuña la definición de la expresión 'criado en cautividad', y la Resolución Conf. 11.11, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11a. reunión, en la que se define la expresión 'reproducida artificialmente';

~~RECONOCIENDO que la reproducción artificial de una especie vegetal es fundamentalmente distinta de la cría en cautividad de una especie animal, en particular en lo que respecta al número de especímenes obtenidos, así como, en la mayoría de los casos, al intervalo temporal entre las generaciones, y, por consiguiente, requiere un enfoque diferente;~~

~~RECONOCIENDO los derechos que corresponden a cada Parte sobre sus recursos naturales fitogenéticos;~~

~~RECONOCIENDO que la transferencia de germoplasma está regulada en el marco del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización de Recursos Fitogenéticos (FAO);~~

~~RECONOCIENDO que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I puede constituir una alternativa económica para la agricultura tradicional en los países de origen y puede también hacer que aumente el interés por su conservación en las áreas de distribución natural;~~

~~RECONOCIENDO que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, al poner especímenes fácilmente a disposición de todas las personas interesadas, tiene un efecto positivo sobre el estado de conservación de las poblaciones silvestres ya que reduce la presión que supone la recolección en el medio silvestre;~~

~~TOMANDO NOTA de que la Resolución Conf. 5.15<sup>4</sup>, aprobada durante la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), constituía una iniciativa para registrar los viveros pero que ninguna Parte ha informado jamás a la Secretaría CITES de que hubiese puesto en marcha tal registro;~~

~~RECORDANDO que se han aprobado varias resoluciones para facilitar el comercio de especímenes reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice II y de híbridos de especies incluidas en el Apéndice I;~~

~~OBSERVANDO que tales facilidades pueden ser necesarias también para conseguir que se mantenga o inicie la reproducción artificial de especies incluidas en el Apéndice I;~~

~~RECONOCIENDO que los viveros no registrados podrán seguir exportando especímenes de especies del Apéndice I reproducidos artificialmente utilizando los procedimientos normales para obtener permisos de exportación;~~

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que:

- a) a los efectos de esta resolución, la expresión "establecimiento de producción comercial" significa un lugar o empresa que produce con fines comerciales especímenes de especies animales del Apéndice I que se crían en cautividad según se define en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) o especies de plantas del Apéndice I se que reproducen artificialmente según se define en la Resolución Conf. 11.11, cuando los especímenes se producen para la exportación
- ba) la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con su respectiva Autoridad Científica, tiene la obligación de encargarse del registro de **establecimientos de producción comercial viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación;**
- cb) las Autoridades Administrativas que deseen registrar **un establecimiento de producción comercial viveros comerciales que reproduzcan artificialmente especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines de exportación,** comunicarán a la Secretaría, para que incluya en su registro, toda la información que resulte necesaria para obtener y mantener el registro de **dicho establecimiento un vivero;**
- de) sólo podrán exportarse especímenes de especies incluidas en el Apéndice I **producidos en establecimientos de producción comercial reproducidos artificialmente en viveros** registrados cuando:
  - i) estén empaquetados y etiquetados de forma tal que puedan identificarse claramente de los especímenes ~~vegetales de especies incluidas en el del Apéndice II y de del Apéndice III reproducidos artificialmente o recolectados en el medio silvestre~~ y que figuren en el mismo envío; y
  - ii) conste claramente en el permiso de exportación CITES el número de registro atribuido por la Secretaría y el nombre del **establecimiento de producción comercial vivero** de origen, caso que no sea éste el exportador; y
- ed) a pesar del derecho de cada una de las Partes a suprimir del Registro a un **establecimiento de producción comercial vivero** situado en su jurisdicción, las Partes que tengan conocimiento de que un **establecimiento de producción comercial vivero** exportador registrado no ha cumplido satisfactoriamente los requisitos establecidos para el Registro, y puedan demostrarlo, podrán proponer a la Secretaría que se suprima a ese vivero del Registro, pero la Secretaría sólo procederá a esa supresión tras haber mantenido consultas con la Autoridad Administrativa de la Parte en que esté localizado el **establecimiento; vivero; y**

---

<sup>1</sup> ~~Reemplazada por la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes y enmendada en la 10a. reunión y a su vez reemplazada por la Resolución Conf. 11.11~~

ENCARGA a la Secretaría que examine las solicitudes de inscripción y mantenga y actualice un Registro de **establecimientos de producción comercial** ~~viveros comerciales que reproducen artificialmente especímenes vegetales de especies incluidas en el Apéndice I con fines de exportación~~, sobre la base de la información que reciba de las Partes e informe a las Partes sobre el Registro; **y**

**REVOCA** las resoluciones que figuran a continuación:

- a) **Resolución Conf. 8.15 (Kyoto, 1992) – Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales.;**
- b) **Resolución Conf. 9.19 (Fort Lauderdale, 1994) – Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente; y**
- c) **Resolución Conf. 11.14 (Gigiri, 2000) – Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales.**

#### Anexo 1

##### Función de los **establecimientos de producción comercial** ~~viveros comerciales~~

##### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que el propietario/administrador de un ~~vivero~~ **establecimiento de producción** comercial que desee inscribirse en el Registro de la Secretaría estará obligado a proporcionar a la Autoridad Administrativa del país en el que se encuentra la siguiente información:

1. nombre y dirección del propietario, administrador o supervisor responsable del ~~vivero~~ **establecimiento**;
2. fecha de inauguración;
3. descripción de las instalaciones y técnicas **de cría en cautividad y** de reproducción;
4. descripción de los antecedentes del ~~vivero~~ **establecimiento**, en particular información sobre las especies o grupos de ~~plantas~~ **especies** que se han ~~reproducido en sus instalaciones~~ **producido comercialmente** en el pasado;
5. taxa que se ~~reproducen~~ **producen** en la actualidad (únicamente para especies incluidas en el Apéndice I);
6. descripción del plantel reproductor ~~de origen silvestre~~ incluido en el Apéndice I, indicando cantidades y prueba de su adquisición legítima; y
7. cantidades de especímenes que espera exportar en el próximo futuro.

#### Anexo 2

##### Función de la Autoridad Administrativa

##### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que cada Autoridad Administrativa asumirá las siguientes funciones:

- a) ~~notificar~~ **solicitar** a la Secretaría la inscripción en el registro de ~~los viveros que se dediquen a reproducir artificialmente y exportar~~ **un establecimiento de producción comercial que críe, reproduzca y exporte** especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y proporcionar los siguientes datos:
  - i) información sobre los nombres científicos (y todos sus sinónimos) de los taxa en cuestión;

- ii) descripción de las instalaciones y técnicas de **cría en cautividad y de reproducción del vivero**, según lo ~~previsto para los viveros~~ **con arreglo a lo dispuesto** en el Anexo 1;
  - iii) descripción de los procedimientos de inspección utilizados por la Autoridad Administrativa para confirmar la identidad y el origen legítimo del plantel reproductor; y
  - iv) pruebas del origen legal de cualquier otro espécimen de una especie incluida en el Apéndice I de origen silvestre, que se encuentre en el ~~vivero~~ **establecimiento** en cuestión, o la constancia de que dicho espécimen es objeto de control con arreglo a la legislación nacional vigente;
- b) velar por que el número de especímenes de origen silvestre de que dispone un ~~vivero~~ **establecimiento de producción comercial** registrado, considerado como el plantel reproductor de las especies incluidas en el Apéndice I, no se agote por la enajenación de especímenes o por otros motivos distintos de causas naturales, a no ser que la Autoridad Administrativa consienta, a petición del vivero **establecimiento** registrado, la transferencia del plantel reproductor (o de parte del mismo) a otro ~~vivero exportador~~ **establecimiento** registrado;
  - c) velar por que los viveros exportadores **establecimientos de producción comercial** registrados sean inspeccionados regularmente por un especialista de la Autoridad Administrativa o Científica u otra entidad calificada designada por la Autoridad Administrativa, que certificará el tamaño del plantel reproductor de origen silvestre y que el ~~vivero~~ **establecimiento** no posee ningún otro espécimen de origen silvestre de especies incluidas en el Apéndice I, y comunicar los resultados de estas inspecciones a la Secretaría; y
  - d) establecer un procedimiento simple para la expedición de permisos de exportación a cada ~~vivero~~ **establecimiento de producción comercial** registrado, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y la Resolución Conf. ~~9.3~~<sup>10.2</sup> **(Rev.)**. Ese procedimiento podrá incluir la expedición previa de permisos CITES en los que:
    - i) en la casilla 12 b), se incluya el número de registro del ~~vivero~~ **establecimiento**; y
    - ii) en la casilla 5, se incluya al menos la siguiente información:

Permiso válido únicamente para animales criados en cautividad o plantas reproducidas artificialmente según la definición de la Resolución CITES Conf. ~~9.18 (Rev.)~~<sup>10.16</sup> **(Rev.)** o **11.11**.

Válido únicamente para los siguientes taxa.

### Anexo 3

#### Función de la Secretaría

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RESUELVE que la Secretaría desempeñará las funciones siguientes:

- a) recibir de las Autoridades Administrativas las solicitudes de registro de ~~viveros~~ **los establecimientos de producción comercial** que **crian en cautividad o** reproducen ~~artificialmente~~ especímenes de especies ~~de flora~~ incluidas en el Apéndice I para su exportación y examinarlas debidamente;
- b) una vez comprobado que un ~~vivero~~ **establecimiento de producción comercial** cumple todos los requisitos, publicar el nombre, el número de registro y otros detalles que figuran en su Registro, dentro de los 30 días después de recepción del informe;

<sup>1</sup> ~~Reemplazada por la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), aprobada en la 10a. reunión de la Conferencia de las Partes y enmendada en la 11a. reunión~~

<sup>2</sup> ~~Enmendada en la 10a. reunión de la Conferencia de las Partes y reemplazada por la Resolución Conf. 11.11~~

- c) cuando no esté satisfecha de que un ~~vivero~~ **establecimiento de producción comercial** cumple todos los requisitos, facilitar a la Autoridad Administrativa pertinente una explicación completa e indicar las condiciones específicas que se deberán cumplir;
- d) recibir y examinar los informes de los ~~viveros~~ **establecimientos de producción comercial** registrados, suministrados por las Partes, y presentar al **Comité de Fauna y al** Comité de Flora conclusiones resumidas, **según proceda**;
- e) suprimir de su Registro el nombre de un ~~vivero~~ **establecimiento de producción comercial** cuando así se lo solicite, por escrito, la Autoridad Administrativa responsable; y
- f) recibir y revisar la información de las Partes o de otras fuentes sobre la falta de cumplimiento satisfactorio por parte de un ~~vivero~~ **establecimiento de producción comercial** registrado de los requisitos de registro y, tras consultar con la Autoridad Administrativa de la Parte donde se encuentre, suprimir el ~~vivero~~ **establecimiento** del Registro, cuando así convenga.



PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Revisión de la Resolución Conf. 9.19

Directrices para el registro de establecimientos de producción comercial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992), la Resolución Conf. 9.19, aprobada por la Conferencia en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y la Resolución Conf. 11.14, aprobada por la Conferencia en su 11a. reunión (Gigiri, 2000);

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se establece que los especímenes de una especie incluida en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales serán considerados especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen constituyendo la base para permitir el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que no reúnen las condiciones necesarias para acogerse a las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII (*basado en el segundo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 11.14*);

TOMANDO NOTA de que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I capturados en el medio silvestre para crear establecimientos de cría en cautividad o reproducción artificial con fines comerciales está prohibida en virtud del párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, como se explica más detalladamente en la Resolución Conf. 5.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) (*basado en el tercer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 11.14*);

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10a. reunión (Harare, 1997) y enmendada en su 11a. reunión (Gigiri, 2000), en la que se acuña la definición de la expresión 'criado en cautividad', y la Resolución Conf. 11.11, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11a. reunión, en la que se define la expresión 'reproducida artificialmente';

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RESUELVE que:

- a) a los efectos de esta resolución, la expresión 'establecimiento de producción comercial' significa un lugar o empresa que produce con fines comerciales especímenes de especies animales del Apéndice I que se crían en cautividad según se define en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) o especies de plantas del Apéndice I que se reproducen artificialmente según se define en la Resolución Conf. 11.11, cuando los especímenes se producen para la exportación;
- b) la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con su respectiva Autoridad Científica, tiene la obligación de encargarse del registro de establecimientos de producción comercial;
- c) las Autoridades Administrativas que deseen registrar un establecimiento de producción comercial, comunicarán a la Secretaría, para que incluya en su registro, toda la información que resulte necesaria para obtener y mantener el registro de dicho establecimiento;
- d) sólo podrán exportarse especímenes de especies incluidas en el Apéndice I producidos en establecimientos de producción comercial registrados cuando:
  - i) estén empaquetados y etiquetados de forma tal que puedan identificarse claramente de los especímenes del Apéndice II y del Apéndice III que figuren en el mismo envío; y

- ii) conste claramente en el permiso de exportación CITES el número de registro atribuido por la Secretaría y el nombre del establecimiento de producción comercial de origen, caso que no sea éste el exportador; y
- e) a pesar del derecho de cada una de las Partes a suprimir del Registro a un establecimiento de producción comercial situado en su jurisdicción, las Partes que tengan conocimiento de que un establecimiento de producción comercial registrado no ha cumplido satisfactoriamente los requisitos establecidos para el Registro, y puedan demostrarlo, podrán proponer a la Secretaría que se suprima del Registro, pero la Secretaría sólo procederá a esa supresión tras haber mantenido consultas con la Autoridad Administrativa de la Parte en que esté localizado el establecimiento;

ENCARGA a la Secretaría que examine las solicitudes de inscripción y mantenga y actualice un Registro de establecimientos de producción comercial, sobre la base de la información que reciba de las Partes e informe a las Partes sobre el Registro; y

REVOCA las resoluciones que figuran a continuación:

- a) Resolución Conf. 8.15 (Kyoto, 1992) – Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales;
- b) Resolución Conf. 9.19 (Fort Lauderdale, 1994) – Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente; y
- c) Resolución Conf. 11.14 (Gigiri, 2000) – Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales.

## **Anexo 1**

### Función de los establecimientos de producción comercial

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que el propietario/administrador de un establecimiento de producción comercial que desee inscribirse en el Registro de la Secretaría estará obligado a proporcionar a la Autoridad Administrativa del país en el que se encuentra la siguiente información:

1. nombre y dirección del propietario, administrador o supervisor responsable del establecimiento;
2. fecha de inauguración;
3. descripción de las instalaciones y técnicas de cría en cautividad y de reproducción;
4. descripción de los antecedentes del establecimiento, en particular información sobre las especies o grupos de especies que se han producido comercialmente en el pasado;
5. taxa que se producen en la actualidad (únicamente para especies incluidas en el Apéndice I);
6. descripción del plantel reproductor incluido en el Apéndice I, indicando cantidades y prueba de su adquisición legítima; y
7. cantidades de especímenes que espera exportar en el próximo futuro.

## Anexo 2

### Función de la Autoridad Administrativa

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RESUELVE que cada Autoridad Administrativa asumirá las siguientes funciones:

- a) solicitar a la Secretaría la inscripción en el registro de un establecimiento de producción comercial que críe, reproduzca y exporte especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y proporcionar los siguientes datos:
  - i) información sobre los nombres científicos (y todos sus sinónimos) de los taxa en cuestión;
  - ii) descripción de las instalaciones y técnicas de cría en cautividad y de reproducción del con arreglo a lo dispuesto en el Anexo 1;
  - iii) descripción de los procedimientos de inspección utilizados por la Autoridad Administrativa para confirmar la identidad y el origen legítimo del plantel reproductor; y
  - iv) pruebas del origen legal de cualquier otro espécimen de una especie incluida en el Apéndice I de origen silvestre, que se encuentre en el establecimiento en cuestión, o la constancia de que dicho espécimen es objeto de control con arreglo a la legislación nacional vigente;
- b) velar por que el número de especímenes de origen silvestre de que dispone un establecimiento de producción comercial registrado, considerado como el plantel reproductor de las especies incluidas en el Apéndice I, no se agote por la enajenación de especímenes o por otros motivos distintos de causas naturales, a no ser que la Autoridad Administrativa consienta, a petición del establecimiento registrado, la transferencia del plantel reproductor (o de parte del mismo) a otro establecimiento registrado;
- c) velar por que los establecimientos de producción comercial registrados sean inspeccionados regularmente por un especialista de la Autoridad Administrativa o Científica u otra entidad calificada designada por la Autoridad Administrativa, que certificará el tamaño del plantel reproductor de origen silvestre y que el establecimiento no posee ningún otro espécimen de origen silvestre de especies incluidas en el Apéndice I, y comunicar los resultados de estas inspecciones a la Secretaría; y
- d) establecer un procedimiento simple para la expedición de permisos de exportación a cada establecimiento de producción comercial registrado, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y la Resolución Conf. 10.2 (Rev.). Ese procedimiento podrá incluir la expedición previa de permisos CITES en los que:
  - i) en la casilla 12 b), se incluya el número de registro del establecimiento; y
  - ii) en la casilla 5, se incluya al menos la siguiente información:

Permiso válido únicamente para animales criados en cautividad o plantas reproducidas artificialmente según la definición de la Resolución CITES Conf. 10.16 (Rev.) o 11.11.

Válido únicamente para los siguientes taxa.

### Anexo 3

#### Función de la Secretaría

##### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RESUELVE que la Secretaría desempeñará las funciones siguientes:

- a) recibir de las Autoridades Administrativas las solicitudes de registro de los establecimientos de producción comercial que crían en cautividad o reproducen especímenes de especies incluidas en el Apéndice I para su exportación y examinarlas debidamente;
- b) una vez comprobado que un establecimiento de producción comercial cumple todos los requisitos, publicar el nombre, el número de registro y otros detalles que figuran en su Registro, dentro de los 30 días después de recepción del informe;
- c) cuando no esté satisfecha de que un establecimiento de producción comercial cumple todos los requisitos, facilitar a la Autoridad Administrativa pertinente una explicación completa e indicar las condiciones específicas que se deberán cumplir;
- d) recibir y examinar los informes de los establecimientos de producción comercial registrados, suministrados por las Partes, y presentar al Comité de Fauna y al Comité de Flora conclusiones resumidas, según proceda;
- e) suprimir de su Registro el nombre de un establecimiento de producción comercial cuando así se lo solicite, por escrito, la Autoridad Administrativa responsable; y
- f) recibir y revisar la información de las Partes o de otras fuentes sobre la falta de cumplimiento satisfactorio por parte de un establecimiento de producción comercial registrado de los requisitos de registro y, tras consultar con la Autoridad Administrativa de la Parte donde se encuentre, suprimir el establecimiento del Registro, cuando así convenga.